

SECRETARÍA: Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo remito al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT ARRIETA PÉREZ
SECRETARIA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)

**REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00172-00
ACCIONANTE: DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por los demandantes DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ, varón mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Ovejas-Sucre, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.101.812.881 expedida en Ovejas- Sucre, obrando en su propio nombre, en su calidad de víctima, por haber sido privado injustamente de su libertad; de su señor padre ÁLVARO JOSÉ CÁRDENAS ACOSTA, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Ovejas-Sucre, identificado con la C.C. No. 3.920.159 de Ovejas- Sucre, obrando en su propio nombre, de su señora madre RAMONA ISABEL RAMÍREZ CASTRO, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Ovejas-Sucre, identificada con la C.C. No. 64.090.494 del Carmen de

Bolívar, obrando en su propio nombre y en representación del menor CAMILO ANDRÉS CÁRDENAS RAMÍREZ, de sus hermanos EDWIN JOSE CÁRDENAS RAMÍREZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Ovejas-Sucre, identificado con la C.C. No. 18.881.052 de Ovejas-Sucre, obrando en su propio nombre, ALVARO JOSE CÁRDENAS RAMÍREZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Ovejas-Sucre, identificado con la C.C. No. 14.881.056, obrando en su propio nombre, EVER DE JESÚS CÁRDENAS RAMÍREZ, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Oveja-Sucre, identificado con la C.C. No. 1.148.439.619 de Ovejas-Sucre, obrando en su propio nombre, de sus hermanas, CLAUDIA ESTELLA CÁRDENAS RAMÍREZ, mujer, mayor de edad domiciliada y residente en el Municipio de Ovejas – Sucre, identificada con la C.C. No. 64.893.602 de Ovejas-Sucre, obrando en su propio nombre, MARY LUZ CÁRDENAS RAMÍREZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Ovejas-Sucre, identificada con a C.C. No. 64.894.398 de Ovejas- Sucre, obrando en su propio nombre, ROSIRIS MARÍA CÁRDENAS RAMÍREZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Ovejas-Sucre, identificada con la C.C. No. 45.532.079 de Ovejas-Sucre, obrando en su propio nombre y de LEYDIS MARÍA CÁRDENAS RAMÍREZ, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Ovejas-Sucre, identificada con la C.C. No. 64.895.202 de Ovejas-Sucre, obrando en su propio nombre; quienes actúan a través de apoderado, contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** entidades públicas representadas legalmente por el señor Presidente de la República JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN, Directora ejecutiva Nacional de la Rama Judicial CELINEA OROSTEGUI DE JIMÉNEZ, el señor Fiscal General de la Nación EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT o quienes hagan sus veces respectivamente.

2. ANTECEDENTES

Los señores **DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ Y OTROS**, mediante apoderado, presentan proceso ordinario en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se les declare administrativamente responsables de los daños, perjuicios materiales y morales causados al señor DAIMER JOSÉ CÁRDENAS RAMÍREZ, obrando en su propio nombre, en su calidad de víctima, por haber sido privado injustamente de su libertad, capturado,

investigado, procesado y absuelto. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2013, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2013.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 91 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se les declare administrativamente responsables de los daños, perjuicios materiales y morales causados al señor DAIMER JOSE CÁRDENAS RAMÍREZ, obrando en su propio nombre, en su calidad de víctima, por haber sido privado injustamente de su libertad, capturado, investigado, procesado y absuelto. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio el Departamento de Sucre el lugar donde ocurrieron los hechos; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 10 de abril de 2013, se declaró fallida y se dio la constancia de ello el día 24 de julio del presente año.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admitase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- SEGUNDO: Fíjense como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.- TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

D.A.A.